

Constancia: Señor Juez, le informo que una vez revisado el proceso se encuentra que la Fiscalía 68 E.D., no subsanó los yerros enunciados en el auto del 18 de enero de 2022, en virtud del cual se inadmitió la demanda de extinción de dominio. Sírvase Proveer.

Penélope Sánchez

Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05000 31 20 001 2021 00072
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFFECTADOS:	Álvaro Antonio Vega Peinado y otros
ASUNTO:	Rechaza demanda de extinción de dominio
AUTO:	Interlocutorio No. 10

En atención a la constancia que antecede, se tiene que el presente proceso proveniente de la Fiscalía 68 E.D., le correspondió por reparto a este despacho y se le asignó el radicado No. 05000312000120210007200.

Luego de realizar el estudio correspondiente, mediante auto del 18 de enero de 2022, se inadmitió la demanda de extinción de dominio interpuesta por el ente fiscal, por cuanto en la misma no se atendió lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017.

Al respecto, se encuentra que el ente instructor indicó que uno de los hijos del afectado **Jonás Eleodoro Arrieta López** es alguien llamado **Néstor Escobar Martínez**, sin que se haya aclarado por qué el hijo no tiene ninguno de los apellidos del padre, siendo este asunto vital para resolver la vinculación del núcleo familiar del señor Arrieta López, en favor del cual se encuentra constituido un patrimonio de familia en el certificado de libertad y tradición del inmueble cuestionado.

Asimismo, la fiscalía omitió vincular como afectados a los hijos de la señora **Celia Rosa Berrio Contreras**, afectada dentro del trámite, y señaló en la demanda de extinción de dominio que la misma no registra hijos, aun cuando en la anotación No. 2 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con **FMI No. 140-54589** consta una limitación al dominio en razón a la constitución del patrimonio de familia en favor, precisamente, de "sus hijos".

Finalmente, respecto a la afectada **Arcenia Isabel Arias Peinado**, el ente instructor señala que falleció y vincula al trámite extintivo a sus hijos. No obstante, omitió indicar quién es el representante legal de estos, por cuanto, por la forma en que la fiscalía los identifica (con su registro civil), parece tratarse de menores de edad.

Con lo anterior, resulta vital reiterar lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, el cual consagra como uno de los requisitos de la demanda de extinción de dominio la “[...] *Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite [...]*”.

Asimismo, en tanto uno de los propósitos de la fase inicial en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, conforme lo establecido en el artículo 118 del Código de Extinción de Dominio, es la identificación de los posibles titulares de derechos sobre los bienes que se encuentran en una causal de extinción de dominio y establecer el lugar donde podrán ser notificados, se tiene que la fiscalía no cumplió con esta carga.

En consecuencia, se procederá con su **RECHAZO**, por cuanto por tratarse de una acción rogada, no le es dable al juez suplir las omisiones en que incurra la Fiscalía, en cuya cabeza se encuentra la obligación de cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley.

No obstante, se aclara que el rechazo de la demanda de extinción de dominio no implica el levantamiento de las medidas cautelares impuestas por el ente fiscal en fase inicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 68 E.D., conforme a las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 y 65 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, procédase por secretaría con la devolución de las piezas procesales ante el despacho fiscal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71d2152c2001383edc033e7cccd84880b2be7547d7947af7c125cd64bc2dffab

Documento generado en 28/01/2022 01:16:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**